

de concluido el camino dentro de siete años.

En el caso de que la compañía concesionaria haga uso de la facultad que se le concede en el art. 1° de este contrato para prolongar su línea y construir tres ramales, deberá terminar las dos prolongaciones y los tres ramales dentro del plazo de cinco años, contados, respectivamente, desde la fecha en que dé el aviso de opción de cada prolongación y repetidos ramales, pero quedando obligada dicha compañía á entregar anualmente cuando menos cincuenta kilometros en las prolongaciones y cincuenta en el conjunto de los ramales en su caso.

Art. 4° La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor ó por otro sistema que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 5° La empresa contribuirá mensualmente desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de trescientos cincuenta pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril por lo que corresponda á la línea principal de Cananea á san Marcial: en el caso de opción de las prolongaciones al Río Yaqui y á Agiabampo ó Topolobampo, se aumentará

la cantidad á cuatrocientos pesos y ochocientos pesos, respectivamente.

Art. 6° La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Nogales, Sonora.

Art. 7° La empresa podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los artículos á que se refiere el art. 74° de la ley sobre ferrocarriles, según el sistema de tracción que se apruebe.

Art. 8° El derecho de vía á que se refiere la regla I del art. 70° de la ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9° La empresa cobrará por fletes de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilometro recorrido:

- Primera clase, siete centavos.
- Segunda clase, cuatro centavos.
- Tercera clase, Tres centavos.

Á cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

- Primera clase, cincuenta kilogramos.
- Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilometro de distancia recorrido:

- Primera clase, quince centavos.
- Segunda clase, doce centavos.
- Tercera clase, diez centavos.
- Cuarta clase, ocho centavos.
- Quinta clase, siete centavos.
- Sexta clase, seis centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y *express*, quince centavos por tonelada y por kilometro.

Toda fracción de kilometro se contará por kilometro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilometros, se considerará como de quince kilometros.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de 150 kilometros y que se destinen á la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas en el presente contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Queda convenido que en caso de que la producción del carbón de piedra nacional aumentare al grado de hacerse necesaria á juicio del go-

bierno su exportación, disfrutará de la misma rebaja del cincuenta por ciento, que los demás productos nacionales sobre las cuotas fijadas en este contrato.

Las tarifas de mercancías serán diferenciales, de base decreciente, por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el gobierno y la compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de las mercancías.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmite á una distancia de cien kilometros, quince centavos.

Por cada diez kilometros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilometros.

Almacenaje.

Una vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan

ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagará un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, ó por fracciones de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10° La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el flete ó pasaje de los efectos transportados.

Art. 11° Para los efectos de la caducidad á que se refiere el art. 46° de la citada ley sobre ferrocarriles, se considerarán como secciones independientes:

I. La línea principal de Cananea á san Marcial.

II. La prolongación de san Marcial al Río Yaqui.

III. La prolongación de san Marcial á Agiabampo ó Topolobampo.

IV. Cada uno de los tres ramales.

Art. 12° En conformidad con lo dispuesto en el art. 29° de la misma ley sobre ferrocarriles, no se hará, durante el término de diez años, otro contrato para construir líneas

paralelas en todo ó en parte á las de esta concesión dentro de una zona de treinta y tres kilometros á ambos lados de la vía, solamente en la parte obligatoria.

Art. 13° El depósito de diez y seis mil quinientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la compañía concesionaria contrae por el presente contrato en lo que se refiere á la línea principal; en la inteligencia de que si dicho concesionario hiciere uso de la facultad que le da el art. 1° para prolongar su línea hasta el Río Yaqui y Agiabampo ó Topolobampo y construir los tres ramales que en ese artículo se mencionan, depositará, además, en bonos de la referida Deuda Pública, al dar los avisos de opción respectivos, la suma que corresponda á la longitud de cada prolongación y ramal, calculándose el depósito á razón de ciento cincuenta pesos por kilometro, para garantizar el cumplimiento del contrato por lo que toca á esas prolongaciones y ramales.

México, veinticuatro de octubre de mil novecientos uno.—*Francisco Z. Mena.*—Rúbrica.—*Tomás Macmanus.*—Rúbrica.

Escopia. México, 24 de octubre de 1901.—*Santiago Méndez.*—subsecretario.

Remisión de las relaciones de remesas de fondos, con las cuentas respectivas.

Dirección General de Correos.—México.—Sección de Contabilidad y Giros Postales.—Mesa 5ª de glosa.—Circular núm. 343.

Desde la próxima cuenta que rindan las oficinas de Correos comprobarán las remesas de fondos que reciban y remitan, tanto á otras locales como á esta dirección general, con duplicado de la relación de remesas de fondos (Forma núm 89), acompañándola de los certificados y oficios de remisión respectivos.

México, 31 de octubre de 1901.—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

Se autoriza á las sucursales urbanas en el Distrito Federal, para el servicio de giros internacionales.

Dirección General de Correos.—México.—Sección Administrativa.—Mesa 4ª—Circular núm. 344.

Como ampliación á la circular núm. 338, de 30 de septiembre próximo pasado, que autorizó á las sucursales urbanas del Distrito Federal para expedir y pagar giros postales del interior, la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, ha acordado que dicha autorización se haga extensiva para el servicio de giros internacionales.

Lo que se hace saber á las oficinas para su conocimiento y demás efectos.

México, 31 de octubre de 1901.—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

Oficinas de Correos japonesas en China, que forman parte de la Unión.

Dirección General de Correos.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª—Circular núm. 345.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado á esta dirección general que las oficinas de Correos establecidas por la administración del Japón en Pekín y en Foochoow, en Nanking y en Newchwang (China), forman parte de la Unión, y, por lo mismo, deben figurar en el § 1, cifra 10ª del art. XL del reglamento de ejecución de la Convención Principal.

Así también ha manifestado dicha oficina, que como Corea forma parte de la Unión, deben suprimirse en la cifra 10ª del § 1 del artículo citado, los nombres de las oficinas de Correos japonesas de China, Fusampo, Genzanschin, Mokpo y Jinsen, en virtud de que se inscribieron allí en la época en que Corea no pertenecía á la Unión.

Lo que se comunica á las oficinas de Correos, á efecto de que hagan las anotaciones referidas.

México, 31 de octubre de 1901.—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

Ratificación de Servia á las actas del Congreso Postal en Washington.

Dirección General de Correos.—México.—Sección de Servicio In-

ternacional.—Mesa 6ª.—Circular núm. 346.

La secretaría de Relaciones Exteriores ha dirigido á la de Comunicaciones el oficio siguiente:

«El embajador de los Estados Unidos en esta capital, me dice, en nota fechada anteayer, lo que traducido sigue: «Tengo la honra de notificar á Vuestra Excelencia que ha sido depositado ante el gobierno de los Estados Unidos el instrumento de ratificación por el gobierno de Servia, de las siguientes actas del Congreso Postal de Wáshington de 1897; Convención Postal Universal; Convenio relativo al cambio de cartas y bultos con valor declarado; Convenio relativo al servicio de giros postales; Convención relativa al cambio de paquetes postales; Convenio relativo á las suscripciones á periódicos y publicaciones periódicas por medio del correo. El referido instrumento está fechado el 20 de abril de 1901. Tengo la honra de trasladarlo á Ud. para su conocimiento, renovándole mi muy atenta consideración.»

Se comunica lo anterior á las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 31 de octubre de 1901.
—Manuel de Zamacona é Inclán.

Disposiciones relativas á envíos de correspondencias que se dirijan al protectorado británico de Bechuanaland.

Dirección General de Correos.—

México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª.—Circular núm. 347.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado á esta dirección general los siguientes datos, concernientes al servicio internacional del protectorado británico de Bechuanaland.

1º No toman parte en el cambio de correspondencias certificadas, gravadas de reembolso.

2º No admite la responsabilidad en caso de pérdida de una pieza certificada.

3º No admite, en materia de piezas certificadas, la responsabilidad en casos de fuerza mayor.

4º No autoriza el retiro y el cambio de dirección de las correspondencias.

5º No se encarga del servicio de distribución por *express*.

6º No da curso á las tarjetas postales emanadas de la industria privada.

7º No lleva relaciones con los países fuera de la Unión.

8º No percibe cuota alguna por las reclamaciones relativas á objetos certificados que se hagan posteriormente al depósito cuando no se haya pedido un acuse de recibo.

Las medidas enumeradas en el art. 18º de la Convención Principal (fraudes en materia de timbres postales) son previstas en la ley que rige al servicio postal del protectorado británico de Bechuanaland, y las disposiciones del artículo XXX

del reglamento de ejecución de esa Convención (los mismos fraudes) son aplicables en el servicio de que se trata.

Las reclamaciones relativas á piezas ordinarias y á piezas certificadas con destino al protectorado británico de Bechuanaland, deben dirigirse al Postmaster General en Cape Town.

Están prohibidos los objetos que lleven al exterior comunicaciones ó dibujos blasfemos, obscenos, ofensivos ó injuriosos; los objetos que puedan lastimar á los agentes de Correos ó dañar el contenido de las valijas, así como los documentos concernientes á loterías ó que suministren datos acerca de ellas.

La ley no prohíbe la transmisión por el Correo, de las materias de oro ó de plata, las piedras, las alhajas y demás objetos preciosos.

Los envíos para el protectorado de Bechuanaland que hayan sido admitidos indebidamente en otros países de la Unión, son devueltos á la oficina de origen, con excepción de los que puedan dañar á los otros envíos.

Se comunica lo anterior á las oficinas de Correos para su conocimiento y efectos que procedan.

México, 31 de octubre de 1901.
—Manuel de Zamacona é Inclán.

División de territorio sudafricano de Rhodesia, para el servicio postal.

Dirección General de Correos.—

México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª.—Circular núm. 348.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado á esta dirección general, de parte de la Gran Bretaña, lo siguiente:

El territorio sudafricano conocido bajo el nombre de Rhodesia, está dividido en tres partes en lo que concierne al servicio postal, que son: La Rhodesia del Noreste y la Rhodesia del Noroeste, ó Norte del río Zembeze, y de la Rhodesia del Sur, ó Sur de ese río. La Rhodesia del Sur forma parte de la Unión.

La Rhodesia del Noreste y la Rhodesia del Noroeste, están formadas del territorio antes conocido bajo el nombre de Zambecia del Norte.

La Rhodesia del Sur comprende las dos provincias de Mashonaland y de Matabeleland.

Desde el punto de vista del servicio postal, la Rhodesia del Sur comprende los distritos siguientes: Belingwe, Bulalima, Bulawayo, Charter, Gwelo, (Upper), Gwelo (Lower), Hartely, Insiza, Lomagundi, Makoni, Mangwendi, Matopo, Mawabenc, Mazoe, Melsetter, Salisbury, Sebungu, Tuli, Umtali, Umzingwane y Victoria.

Se comunica lo anterior á las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 31 de octubre de 1901.
—Manuel de Zamacona é Inclán.

Designación de Zonas y Divisiones á los Inspectores Postales.

Dirección General de Correos.—México.—Sección Administrativa.—Mesa 4.^a.—Circular núm. 349.

Hasta nueva orden, los servicios de visitadores é inspectores postales, se utilizarán de la manera siguiente:

| VISITADORES. | RESIDENCIAS. |
|------------------------------|--------------|
| Luis F. Barragán..... | México. |
| Guillermo Briseño..... | „ |
| Rafael Herrera y Zamora..... | „ |

Inspectores en Ferrocarriles.

- 1.^a división..... Gonzalo González Mesa..... Irapuato.
- 2.^a división..... Miguel Hernández y Prado.. San Luís Potosí.
- 3.^a división..... Miguel Estrada y Magallanes. Puebla.

Inspectores de Zona.

| ZONAS. | NOMBRES. | ESTADOS. | RESIDENCIAS. |
|------------------|----------------------------|---|------------------|
| 1. ^a | Ignacio Alcaraz... | Sonora y Baja California..... | Guaymas. |
| 2. ^a | Alfonso Campbell.. | Chihuahua..... | Chihuahua. |
| 3. ^a | Manuel M. Echeverría..... | Sinaloa..... | Mazatlán. |
| 4. ^a | Luis X. Gutiérrez.. | Durango..... | Durango. |
| 5. ^a | Melitón Ordáz.... | Coahuila y Nuevo León..... | Monterrey. |
| 6. ^a | Pedro Enríquez... | Tamaulipas y San Luís Potosí. | San Luís Potosí. |
| 7. ^a | José M. de Medina.. | Aguascalientes, Zacatecas y 8. ^o cantón de Jalisco..... | Aguascalientes. |
| 8. ^a | Francisco Bolado.. | Colima y cantones de Guadalajara, Lagos, La Barca, Sayula, Chapala, C. Guzmán y Teocaltiche (Jal.)... | Guadalajara. |
| 9. ^a | Manuel Soto..... | Territorio de Tepic y cantones de Ameca, Autlán, Mascota y Ahualulco (Jal.)..... | San Marcos. |
| 10. ^a | Mariano Meana.... | Guanajuato y Querétaro | Celaya. |
| 11. ^a | Juan A. Muñoz.... | Michoacán..... | Morelia. |
| 12. ^a | José Alvarez Sástegui..... | México, Morelos y Distrito Federal..... | México. |
| 13. ^a | Rafael Riveroll.... | Hidalgo y Tlaxcala..... | Pachuca. |
| 14. ^a | Pedro J. Peniche.. | Guerrero..... | Chilpancingo. |
| 15. ^a | Emilio Bátiz..... | Puebla..... | Puebla. |

| ZONAS. | NOMBRES. | ESTADOS. | RESIDENCIAS. |
|------------------|------------------------------|--|--------------------------|
| 16. ^a | Antonio Ortiz Izquierdo..... | Oaxaca..... | Oaxaca. |
| 17. ^a | Javier Larrea..... | Veracruz, con excepción de los cantones de Los Tuxtlas, Acayucan y Minatitlán. | Xalapa. |
| 18. ^a | Luís Graham Casasús..... | Tabasco, con los cantones antes citados del Estado de Veracruz... | S. Juan Bautista. |
| 19. ^a | Trinidad Aguilar Burgos..... | Chiapas..... | San Cristóbal Las Casas. |
| 20. ^a | Lorenzo Pedrero.. | Campeche y Yucatán..... | Progreso. |

Se recomienda á los inspectores informen qué administradores de Correos, en las zonas de su cargo, son, á la vez, empleadas de Telégrafos.

Dirección General de Correos.—México.—Sección Administrativa.—Mesa 4.^a.—Circular núm. 350.

Esta dirección general recomienda á los inspectores de Correos informen, á la mayor brevedad, qué administradores de Correos, en la zona de su cargo, desempeñan, á la vez que tal empleo, el de telegrafista del Estado ó de la Federación. México, 31 de octubre de 1901.—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

